

**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-1301-SOT-411

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 MAY 2026** .....

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1301-SOT-411**, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

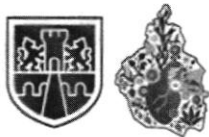
#### ANTECEDENTES

En fecha 27 de febrero de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (remodelación) y ambiental (disposición de residuos), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en **calle Astilleros número 81, colonia Lomas de San Bernabé, Alcaldía Magdalena Contreras**; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de marzo de 2026. --

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

#### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (remodelación) y ambiental (disposición de residuos), como son: la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en La Magdalena Contreras y el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). -----



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2026-1301-SOT-411**

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

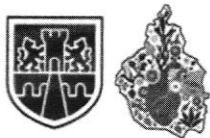
**En materias de construcción (remodelación) y ambiental (disposición de residuos)**

El artículo 1º, en su primer y segundo párrafo, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), establece que las disposiciones de dicho Reglamento y de sus Normas Técnicas Complementarias, son de orden público e interés social. Adicionalmente, dispone que las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio de la Ciudad de México, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento; del Reglamento de Construcciones y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. -----

Ahora bien, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de ese ordenamiento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente. -----

Por otra parte, por cuanto hace a la materia ambiental (disposición de residuos), en el artículo 188 del citado Reglamento expresa que los materiales de construcción, escombros u otros residuos con excepción de los peligrosos, generados en las obras, podrán colocarse en las banquetas de vía pública por no más de 24 horas, sin invadir la superficie de rodamiento y sin obstruir o impedir el paso de peatones y de personas con discapacidad, previo permiso otorgado por la Administración en el que deberán constar las condiciones y horarios para ello. -----

Ahora bien, el artículo 21 de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, establece que toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y la responsabilidad del manejo integral de estos, así como de los perjuicios y daños que puedan ocasionar, hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente. -----



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2026-1301-SOT-411**

Adicionalmente, el artículo 25 fracción I de dicha Ley, establece que queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie. -----

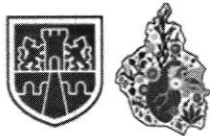
Adicionalmente, el artículo 26 último párrafo de la citada Ley, establece que los residuos generados en obras de construcción, tales como: construcción, modificación, remodelación, ampliación, restauración, reparación, sustitución de infraestructura, conservación, mantenimiento, instalación, demolición u otras deberán separarse en la fuente generadora y ser objeto de un Plan de Manejo, conforme a lo establecido en el marco jurídico aplicable. -----

Asimismo, el artículo 31 de la multicitada Ley, dispone que los residuos de manejo especial estarán sujetos a los planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los 56 ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final. Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría y contemplar programas de postconsumo para aquellos residuos cuya naturaleza así lo permita. -----

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en La Magdalena Contreras, al predio investigado le corresponde la zonificación **H/2/30/MB** (Habitacional, 2 niveles máximos de altura permitida, 30% de Área Libre mínima y densidad Muy Baja: Una vivienda cada 200.00m<sup>2</sup> de terreno). -----

En este sentido, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 14 de abril de 2026, se constató un predio delimitado en su frente mediante muros y un portón metálico de acceso peatonal y vehicular, frente a dicho predio se observaron residuos sólidos de manejo especial (cascajo y basura), sin que se advirtieran trabajos constructivos ni se percibieran emisiones sonoras derivadas de los mismos, tampoco se observó letrero alguno con datos de algún Registro de Manifestación de Construcción. -----

Al respecto, a efecto de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que se tenga oportunidad de realizar manifestaciones, esta Subprocuraduría giró oficio PAOT-05-300/300-02340-2026, de fecha 24 de marzo de 2026, al propietario, poseedor, encargado y/o Director Responsable de Obra del predio denunciado. Al respecto, mediante escrito de fecha 20 de abril de 2026, recibido en Oficialía de Partes de esta Procuraduría en misma fecha, una persona quien se ostentó como ocupante del predio de referencia, realizó diversas manifestaciones, entre las que se encuentran las siguientes:--



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-1301-SOT-411

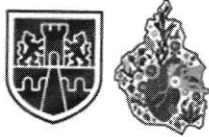
*"(...) actualmente estoy realizando mejoras en las paredes de la casa, pintando y arreglando la fachada, son las únicas mejoras que he realizado. Aclaro que el cascajo lo han traído de otro lugar, y no de la propiedad, desconozco de donde lo han traído, ya que, la propiedad la han utilizado para tirar el escombros y basura, aunque se limpie, se sigue trayendo, por lo que ha sido una situación muy difícil para nosotros y para nuestra salud (...)"*-----

Y proporcionó como prueba de su dicho una memoria USB con 8 videos, en los cuales se aprecian transeúntes que abandonan costales de residuos sólidos, así como basura frente al domicilio de referencia.-----

Paralelamente, mediante oficio PAOT-05-300/300-03535-2026, de fecha 23 de abril de 2026, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía La Magdalena Contreras, informar si cuenta con antecedentes en materia de construcción para el domicilio denunciado. Al respecto, mediante oficio AL-MACO/DGOyDU/SLyA/0220/2026, de fecha 27 de abril de 2026, recibido en Oficialía de Partes de esta Procuraduría en fecha 29 de abril del mismo año, la Subdirección de Licencias y Alineamientos de dicha Alcaldía, informó que no cuenta con información para el predio de referencia. -----

Aunado a lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-03545-2026, de fecha 23 de abril de 2026, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía La Magdalena Contreras, ejecutar visita de verificación en materia de construcción (remodelación), en el predio de referencia y, en su caso, que impusiera las medidas de seguridad y sanciones procedentes. Al respecto, mediante oficio AL-MACO/DGJyG/DEAJ/SVAyR/616/2026, de fecha 12 de mayo de 2026, recibido en Oficialía de Partes de esta Procuraduría en fecha 13 de mayo del mismo año, la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos de dicha Alcaldía, informó que acudió al predio de referencia, sin que se localizaran trabajos activos de construcción, presencia de maquinaria pesada, materiales de construcción ni personal realizando actividades propias de obra civil, por lo que existe imposibilidad material y jurídica de iniciar procedimiento administrativo derivado de la carencia de elementos probatorios suficientes. -----

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/300-02382-2026, de fecha 24 de marzo de 2026, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si autorizo el plan de manejo de



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2026-1301-SOT-411**

residuos sólidos de manejo especial para el predio de mérito, sin que hasta la fecha de la emisión de la presente se cuente con respuesta a lo solicitado. -----

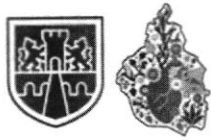
En atención a lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-3540-2026, de fecha 23 de abril de 2026, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía La Magdalena Contreras, realizar las acciones tendientes para el retiro de cascajo que se encontraba sobre la vía pública, frente al predio en mérito, sin que hasta la fecha de la emisión de la presente se cuente con respuesta a lo solicitado. -----

En conclusión, durante el reconocimiento de hechos de fecha 14 de abril de 2026, no se constataron trabajos de construcción, y si bien es cierto que se advirtieron residuos sólidos de manejo especial (cascajo y basura), también lo es que, los mismos fueron dejados por otras personas no relacionadas al predio de mérito; por lo que resulta procedente dar por terminada la presente investigación toda vez que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por existir imposibilidad material para continuarla, ya que no se constataron los hechos denunciados. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos de fecha 14 de abril de 2026, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio ubicado en **calle Astilleros número 81, colonia Lomas de San Bernabé, Alcaldía Magdalena Contreras**, no se constataron trabajos de construcción, y si bien es cierto que se advirtieron residuos sólidos de manejo especial (cascajo y basura), también lo es que, los mismos fueron abandonados por otras personas no vinculadas al predio de mérito, por lo que resulta procedente dar por terminada la presente investigación toda vez que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por existir imposibilidad material para continuarla, ya que no se constataron los hechos denunciados. -----



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2026-1301-SOT-411**

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SSJ/PVE/BARS/RAFF